



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **4 07** DE 2024

07 NOV 2024

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nueva Betania del pueblo Makaguaje, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 33º de la Constitución Política de 1991, igual que el artículo 56 transitorio, se prevén derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 establece que los resguardos indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el No. 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la parte 1 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía

25

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nueva Betania del pueblo Makaguaje, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá"

del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que igualmente, a través de la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en el marco del seguimiento a el Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

f

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nueva Betania del pueblo Makaguaje, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá"

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 1.-Que según literatura del siglo XVIII se menciona la existencia de las tribus Amaguajes y Guaniguajes e indican que estas dos se pudieron haber integrado con los makaguajes, estableciéndose sobre la cuenca del río Caquetá (folio 64).
- 2.-Que en el siglo XIX y principios del XX, los makaguajes ya reducidos por epidemias y por la persecución esclavista por cuenta de la explotación de las caucharías y la inserción de misiones religiosas, se asentaron sobre el curso medio de los ríos Mecaya y Sensella en el departamento de Caquetá (folio 64).
- 3.-Que los procesos migratorios recientes datan de la década de los Setentas con un punto de partida, el departamento del Putumayo, municipio de Puerto Leguizamo, vereda Yarumal hacia el corregimiento de Peñas Blancas, hacia el municipio de Solano, conformando la comunidad llamada Betania (folio 65 al 66).
- 4.-Que los actuales makaguajes consideran que su origen mitológico reside en el yagé, siendo los hombres, provenientes de la raíz y las mujeres de las hojas de esta planta, cuyo complemento, formó el copo del bejuco, adquiriendo allí sus conocimientos (folio 65).
- 5.-Que sobre el nombre de esta comunidad indígena, en diferentes aportes investigativos aparece el uso de la "c" y "k", aunque la comunidad hace uso gramatical del nombre como Makabajé; sin embargo, concluyéndose que en el presente procedimiento quedará como Makaguaje (folio 65).
- 6.-Que en la década de los Ochentas sufrieron afectaciones por parte de grupos armados al margen de la Ley, como consecuencia de este hecho se vieron forzados a desplazarse hacia las cabeceras de los municipios Solano, Florencia, departamentos del Huila y Putumayo, mientras que el resto de familias siguieron viviendo en Betania (folio 66).
- 7.-Que entre el año 1997 a 2000 aproximadamente, en el asentamiento de Betania que habían sido fundada en la década de los ochentas, se vieron obligados por segunda vez a desplazarse hacia la bocana del caño de La Teófila tributario de la margen izquierda del río Caquetá, en el municipio de Solano (folio 66).
- 8.-Que esta situación condujo una vez más a fundar un nuevo asentamiento Makaguaje sobre la margen izquierda del caño denominado Coropoyita, aproximadamente a unos 10 kilómetros de distancia del vecino resguardo La Teófila del pueblo Coreguaje. Por lo tanto, en el año 2014 decidieron, nombrar su nuevo reasentamiento como Nueva Betania sobre el cual realizan labores agrícolas tradicionales (folio 66).
- 9.-Que actualmente son Seis (6) autoridades indígenas, siendo el representante legal del cabildo denominado "autoridad mayor" *taita bakē* en lengua Makaguaje, proceso organizativo propio de esta comunidad que dio inicio en el año 2022, nombramiento, que contó con la aprobación de la asamblea general que se realizó en el actual asentamiento de Nueva Betania (folio 68).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

- 1.- Que la comunidad indígena Nueva Betania, localizada en la jurisdicción del municipio de Solano, departamento de Caquetá, presentó solicitud de constitución de Resguardo Indígena el 11 de enero de 2023 mediante radicado 202362000114942. (folios 1 al 5).
- 2.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos, el 24 de mayo de 2023, realizó especialización preliminar para determinar posibles traslapes técnicos (folios 10 al 14).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nueva Betania del pueblo Makaguaje, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá"

3- Que la comunidad indígena Nueva Betania, mediante radicado 20236200997002 del 24 de mayo de 2023, allegan solicitud de priorización de la constitución de Nueva Betania (folio 15).

4- Que la Dirección de Asuntos Étnicos, el 30 de mayo de 2023, mediante oficio 20235000166873 calificó y determinó que la solicitud de constitución si cumplió con los requisitos solicitados y en cumplimiento de los requisitos exigidos en el decreto 1071 de 2015, por lo tanto, procedió abrir el expediente de constitución de resguardo indígena número 202351003400900011E., donde igualmente se informa la espacialización pretendida que presuntamente versa sobre predio presuntamente de naturaleza baldía, dicho memorando fue enviado a la Subdirección de Asuntos Étnicos, con el fin de dar continuidad a los trámites administrativos de formalización (folios 16 y vuelta de hoja).

5- Que mediante Auto No 202451000017719 del 22 de marzo de 2024 se ordenó realizar la visita del 12 al 17 de abril de 2024, (folios 21 vuelta de hoja), y en ella se recolectó información suficiente para consolidar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras.

6.- Que el referido Auto fue notificado a la Alcaldía Municipal de Solano con oficio No. 202451006152261 de fecha 26 de marzo de 2024 (folio 23), a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental del Caquetá, No. 202451006152521 de fecha 26 de marzo de 2024 (folio 24); al Gobernador del Resguardo mediante oficio No. 202451006152601 de fecha de fecha 26 de marzo de 2024 (folio 25). e igualmente fue publicado en la secretaría de la alcaldía municipal mediante Edicto; esta fijación se realizó entre los días 27 de marzo de 2024 (folio 26). y la desfijación el día 11 de abril de 2024, dando cumplimiento a la etapa publicitaria de conformidad con lo dispuesto en el DUR 1071 de 2015. (folio 27).

7.-. Que según el acta de visita realizada a la comunidad indígena Nueva Betania (folios 28 al 34 y vuelta de hoja), suscrita por parte de los profesionales asignados de la ANT y por el gobernador de la comunidad indígena, se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo con un (1) predio baldío de posesión ancestral.

8.- Que el equipo interdisciplinario procedió a realizar el levantamiento planimétrico predial a la pretensión territorial identificada en la visita, el cual se pudo determinar que la misma está conformada por un (1) predio de naturaleza jurídica baldía que conforma un globo de terreno, con un área de 4915 ha + 0815 m2.

9.- Que de acuerdo al análisis técnico jurídico mencionado en líneas anteriores y en concordancia del Diagnostico Geográfico Predial Preliminar – DGAPP- realizado por la ANT, se puede claramente inferir que el predio solicitado para la constitución del resguardo indígena Nueva Betania, es baldío de posesión ancestral, de igual forma mediante radicado No. 202451009815521 del 16 de septiembre de 2024 (folio 106) la SDAE de la ANT solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Seccional Caquetá, información del certificado de carencia de antecedentes catastrales asociados al polígono de la pretensión territorial de la comunidad indígena Nueva Betania, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá.

10.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Nueva Betania, el cual fue consolidado en junio del año 2024 (folios 61- 96).

11.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, el Subdirector de Asuntos Étnicos de la ANT, solicitó al Ministerio del Interior, mediante radicado ANT No. 202451010030151 del 11 de octubre de 2024 (folio 125), concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Nueva Betania.

12.- Que el Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, mediante radicado 2024-2-002105-054800 Id: 427612 del 18 de octubre de 2024 emitió

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nueva Betania del pueblo Makaguaje, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá"

concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena NUEVA BETANIA (folios 128 al 138).

13.- Que la constitución del resguardo indígena Nueva Betania, beneficiara a 12 familias conformadas por 46 personas, garantizando a la comunidad la utilización de este espacio para proceder recrear sus usos y costumbres, generando un entorno propicio para que puedan pervivir dignamente y fortalezca su cultura (folio 70).

14.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) de fecha 10 de octubre de 2024 (folios 116 al 124) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

14.1.- Base Catastral: Que en la base catastral no se identificaron traslapes con predios de propiedad privada; sin embargo, en la visita técnica realizada por la ANT, igualmente se corroboró dicha información que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello, en octubre de 2024 se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

14.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficie de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Nueva Betania, traslapes con drenajes sencillos como el río Rutuyá y otros que fueron identificados en campo como el río Caraballo, entre otros que no reportan nombre geográfico.

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se evidencia que el predio pretendido por la comunidad indígena Nueva Betania presenta traslape con humedales naturales de tipo temporal que abarcan aproximadamente 225 ha + 9.271 m², correspondiente al 4,60%.

Que ante el traslape con humedales, la SUBDAE mediante radicado No. 202451006972081 de fecha 21 de mayo de 2024 (Folios 56 al 57), reiterado a través del radicado No. 202451009867701 de fecha 18 de septiembre de 2024 (Folios 110 al 111), realizó solicitud de información sobre el estado de las ródas hídricas en jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA.

Que ante dicha solicitud, CORPOAMAZONIA mediante el radicado No. 202462006487972 (folio 101 al 105) del 27 de septiembre de 2024, no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones de humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con planes de manejo para este tipo de ecosistemas estratégicos.

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

88

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nueva Betania del pueblo Makaguaje, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá”

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *“La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *“Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Nueva Betania, la SUBDAE mediante los radicados No. 202451006972081 (folio 56 al 57) y 202451009867701 (folios 110 al 111) citados anteriormente, solicitó a CORPOAMAZONIA información con respecto al acotamiento de rondas hídricas en la jurisdicción de la Corporación.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado No. 202462006487972 referenciado anteriormente (folios 101 al 105 vuelta de hoja), indicando que:

“(…) Para el caso del municipio de Solano, al no contar aún con estudios técnicos de ronda hídrica según los criterios definidos en la guía técnica del MADS, se determina un área de FAJA PARALELA, la cual no presenta zonificación de uso y ocupación, pero si define directrices de manejo. Estas áreas se definieron teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

(…) 2. FAJA PARALELA para otras corrientes hídricas del municipio: Para las demás fuentes hídricas en escala municipal (1 :25.000), se determinó la faja paralela a partir de la delimitación geomorfológica de áreas inundables. Todas las fuentes hídricas permanentes o intermitentes existentes en el Municipio (incluso las no visualizadas en la cartografía, pero verificadas en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce de acuerdo a la siguiente tabla:

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (m)	FAJA (m)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20

AP

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nueva Betania del pueblo Makaguaje, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá”

	3-5	15
	< 3	10

Tabla. Faja paralela para otras corrientes hídricas del municipio de Solano Caquetá.

Como medidas de mane se recomienda mantener en cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras, los nacimientos de fuentes de agua en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda medidos a partir de su periferia; la franja no inferior a 30 metros de ancho paralela a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos; depósitos de agua; los terrenos con pendientes superiores a 45°; y las rondas de humedales a partir de las cotas máximas de inundación y áreas de depósito de materiales producto de avenidas torrenciales previas, se debería medir a partir de estas un área periférica de 30 metros¹ o según lo establecido en la tabla.

El Artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 define que. "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) La playas (...) fluviales y lacustres; d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Se entiende por:

Cauce natural: "la faja terreno que ocupan aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho los de depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo. (Dec 11 de 1978, Dec 1076 de 2015: Art. 2.2.3.2.3.1.). (...).

Estas áreas deberán cumplir con las siguientes directrices de manejo:

- a. Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley. (El suelo de protección I está constituido por las zonas y áreas de terrenos que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse" (Ley 388/97)).
- b. Se deberá mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastres (inundación, socavación o avenidas fluviotorrenciales).
- c. Todas las fuentes hídricas del municipio (permanentes o intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce definido en esta determinante ambiental. (...)"

Que, conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

8

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nueva Betania del pueblo Makaguaje, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá"

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como, las calles, plazas, puentes y/o caminos, que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad, de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

14.3.- Determinantes ambientales (Humedales): Mediante la respuesta del radicado No. 202462006487972 del 27 de septiembre de 2024 (folios 101 al 105 vuelta de hoja), emitida por CORPOAMAZONIA, la Autoridad Ambiental informa lo siguiente para la pretensión territorial:

*"(...) presenta traslape con la **Determinante Ambiental de Humedales**, de categoría de Áreas especiales de importancia Ecosistémica, y subcategoría de Áreas para la conservación del Recurso Hídrico.*

Son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (Artículo 1 numeral 1 Ley 357 de 1997).

(...) Para los humedales que tengan Plan de Manejo aprobado, las directrices son las contenidas en el mismo, relacionadas con las medidas integrales de manejo establecidas en sus objetivos, derivadas de la aplicación de los criterios de zonificación y en concordancia con las características actuales y potenciales. Y para los demás humedales, se deberá considerar las directrices establecidas en la Resolución 196 de 2006, relacionadas con las siguientes Unidades de Manejo:

1. **Áreas de preservación y protección ambiental:** Corresponden a espacios que mantienen integridad en sus ecosistemas y tienen características de especial valor, en términos de singularidad, biodiversidad y utilidad para el mantenimiento de la estructura y funcionalidad del humedal.
2. **Áreas de recuperación Ambiental:** Corresponden a espacios que han sido sometidos por el ser humano a procesos intensivos e inadecuados de apropiación y utilización, o que por procesos naturales presentan fenómenos de erosión, sedimentación, inestabilidad, contaminación, entre otros.
3. **Áreas de producción sostenible bajo condicionamientos ambientales específicos:** Se refieren a espacios del humedal que pueden ser destinados al desarrollo de actividades productivas. Estas áreas deben ser sometidas a reglamentaciones encaminadas a prevenir y controlar los impactos ambientales generados por su explotación o uso. En el manejo ambiental de estas áreas se debe asegurar el desarrollo sustentable, para lo cual se requieren acciones dirigidas a prevenir, controlar, amortiguar, reparar o compensar los impactos ambientales desfavorables.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nueva Betania del pueblo Makaguaje, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá"

Estas áreas ofrecen su aporte a la estabilización y equilibrio de la red hídrica, regulando procesos de inundaciones que puedan afectar a las poblaciones cercanas. Su importancia recae en la posibilidad de mantener el recurso hídrico para mantener la regulación hídrica de los humedales, aportando así a las capacidades de adaptación de los ecosistemas y de las comunidades que se abastecen del recurso, ante las afectaciones de la variabilidad y el cambio climático. (...)"

14.4.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce en el predio de interés mayoritariamente con la capa de "Exclusiones legales" en aproximadamente 99,98% correspondiente a una extensión de 4.914 ha + 2.358 m² del área total del territorio pretendido, este cruce corresponde a la sobre posición con la reserva forestal de Ley segunda de 1959 y su zonificación ambiental tipo "A". Por otra parte, en menor proporción, se presenta el cruce con la capa de "Bosques naturales y áreas no agropecuarias" en aproximadamente 0,02% correspondiente a una extensión de 0 ha + 8.457 m² del área total del territorio pretendido. (folio 77 reverso)

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

14.5.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geovisor de la ANH, no se encontró un posible traslape con zonas de exploración de recursos no renovables de hidrocarburos, en el polígono de los predios que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geovisor de la ANM, no se presentan cruces con títulos mineros de la Agencia Nacional de Minería.

14.6- Cruce con comunidades étnicas: La Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando radicado No. 202450000402003 del 21 de octubre de 2024, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Nueva Betania no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras" (folio 170).

15.- Que en relación con los cruces realizados con las capas descargadas del Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, estas también permiten identificar aquellas figuras ambientales denominadas como Estrategias Complementarias de Conservación - ECC, respecto al área objeto de formalización, se evidencia lo siguiente:

15.1- Áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959: Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 límite actual, el territorio presenta cruce con la Reserva Forestal de la Amazonía de Ley 2a de 1959 en 100% correspondiente a una extensión de 4.915 ha + 0.815 m² del territorio pretendido. (folio 77 reverso)

Que dicho traslape corresponde a la zona tipo "A" (cruza en aprox. 4.914 ha + 2.364 m² equivalentes al 99,98%) y zona tipo "Áreas con previa decisión de ordenamiento" (cruza en aprox. 0 ha + 8.451 m² equivalentes al 0,02%), reglamentada por la Resolución No. 1925 del 30 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la

28

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nueva Betania del pueblo Makaguaje, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá"

Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones".

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

16.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la SUBDAE mediante radicado de solicitud de información No. 202451006971761 del 14 de mayo de 2024 (Folios 53 y 54), reiterado a través del radicado No. 202451009866941 de fecha 18 de septiembre de 2024 (folios 108 al 109), solicitó a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía municipal de Solano, departamento del Caquetá, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial. Ante estas solicitudes es necesario indicar que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la Autoridad territorial.

Que, así las cosas, la SUBDAE se remitió al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del año 2004 del municipio de Solano, Caquetá, aprobado por el Acuerdo Municipal No. 019 del 3 de diciembre de 2004, el cual, establece que el uso del suelo actual para la zona de interés es de "Protección Producción" y "Agropecuaria"², y su categoría de uso es de "Desarrollo Agroforestal".³

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, una vez revisada la cartografía del EOT del municipio de Solano, Caquetá, específicamente en el plano de "Amenazas y Riesgos del territorio sector rural"⁴ a escala 1:2000, se observa que la zona donde se ubica la pretensión territorial no se encuentra en suelos de amenaza por remoción en masa y/o inundación.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

• Descripción Demográfica

1.- Que el censo realizado por el equipo de profesionales durante la visita técnica llevada a cabo entre los días 10 al 15 de abril de 2024 se tomó como insumo para la descripción demográfica de la comunidad y que se encuentra en el ESJTT. Por lo tanto, esta descripción

2

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nueva Betania del pueblo Makaguaje, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá”

concluyó que la comunidad está conformada por 12 familias, equivalentes a 46 personas (folio 70).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada y los respectivos datos obran en el ESJTT (folio 36 al 48).

3.- Que *“la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población”*, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20201030303253, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto , Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

• **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- El área objeto de la pretensión territorial, se encuentra habitada actualmente por el Resguardo Indígena Nueva Betania, es de cuatro mil novecientos quince hectáreas con ochocientos quince metros cuadrados (4915 ha + 0815), ubicado en la vereda Peñas Blancas del Municipio de Solano- Caquetá, de conformidad con el Plano No. ACCTI02318756756.

2.- Que el predio sobre el cual se formaliza el resguardo indígena NUEVA BETANIA cuenta con la siguiente información:

Nombre del predio	Municipio-Departamento	Propietario	Carácter legal del predio	FMI	Área
Nueva Betania	Solano- Caquetá	Ancestral	Baldío	N/R	4.915 ha + 0815 mts2

• **Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar**

Predio Nueva Betania

Es un predio baldío sin FMI asociado y está ubicado en la vereda Peñas Blancas, del municipio de Solano, en el departamento del Caquetá, su naturaleza, es de tipo rural, con un área de: 4.915 ha + 0815 mts2.

Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad, como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó según la normatividad aplicable.

JF

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nueva Betania del pueblo Makaguaje, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá"

3.- Área de constitución del resguardo indígena

Que el predio baldío sin FMI asociado con el cual se constituirá el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, siendo acorde a sus linderos y ubicación espacial (folio 123 a la 124), el área total para la constitución es de cuatro mil novecientos quince hectáreas con ochocientos quince metros cuadrados. (4915 ha + 0815 m2).

3.1- Análisis de la calidad jurídica a formalizar

Que mediante oficio con radicado No. 202451009815521 del 16 de septiembre de 2024 (folio 106) la SDAE de la ANT solicitó a la Dirección Territorial Seccional Caquetá y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá radicado No. 202451009827621 del 17 de septiembre de 2024 (folio 107) información del certificado de carencia de antecedentes catastrales asociados al polígono de la pretensión territorial de la comunidad indígena Nueva Betania, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá, predio el cual es de ocupación tradicional de la comunidad indígena.

Que la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil Colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y **el modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (**Artículo 2.14.7.12.**) al ser un territorio ocupado de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos indirectos, se estableció que, la pretensión territorial corresponde a un predio baldío de posesión ancestral ubicado en la vereda Caucho del municipio de Solano sobre la cual no se identificó información registral asociada.

4. - Delimitación del área y plano del resguardo indígena

4.1- Que el predio baldío de posesión ancestral con el que se constituirá el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según Plano No. ACCTI02318756756

levantado por la ANT en el mes de mayo de 2024 y está localizado en el municipio de Solano, departamento de Caquetá.

4.2- Que cotejado el plano No. ACCTI02318756756 levantado por la ANT en el mes de mayo de 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2024 o títulos de comunidades negras.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nueva Betania del pueblo Makaguaje, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá”

- 4.3- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherentes con su cosmovisión, su relación mística con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.
- 4.4- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena ha sido equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, el cual ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que *“(…) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad”*.
- 3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó lo siguiente:

Extensión total del territorio a constituir				
Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Área de explotación por unidad productiva	Chagras, huertas	Alimentación	2,9490	0,06
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque, fuentes hídricas	Conservación (fauna y flora)	4.906,7259	99,83
Área comunal	Infraestructura	Viviendas	0,4915	0,01
Área cultural o sagrada	Sitios sagrados	Lagunas	4,9151	0,10
Total			4.915,0815	100,00

En mérito de lo expuesto,

[Firma]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nueva Betania del pueblo Makaguaje, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá"

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Constituir el resguardo indígena Nueva Betania del pueblo Makaguaje, sobre un (1) predio de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá, con un área total de **cuatro mil novecientos quince hectáreas con ochocientos quince metros cuadrados (4.915 ha + 0815 m²)** de conformidad con el plano No ACCTI02318756756.

Nombre del predio	Municipio-Departamento	Propietario	Carácter legal del predio	FMI	Área
Nueva Betania	Solano- Caquetá	Ancestral	Baldío	N/R	4.915ha + 0815 m²

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo sostenible de la Amazonia - CORPOAMAZONIA .

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena Nueva Betania está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de este terreno, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realizaran dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir al Resguardo Indígena Nueva Betania, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nueva Betania del pueblo Makaguaje, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá"

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena NUEVA BETANIA.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo", se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Nueva Betania del pueblo Makaguaje, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá”

quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *“Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *“Protección y aprovechamiento de las aguas”* y 2.2.1.1.18.2. *“Protección y conservación de los bosques”*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Florencia, en el departamento de Caquetá, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

- 1. **APERTURAR:** Un (1) folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio baldío de posesión ancestral descritos a continuación y posteriormente **INSCRIBIR** el presente Acuerdo con el código registral 01001 en el folio aperturado, el cual deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Nueva Betania, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

PREDIO	NATURALEZA JURÍDICA	NÚMERO CATASTRAL	ÁREA	FMI
NUEVA BETANIA	BALDÍO	N/R	4.915 ha + 0815 m²	N/R

[Handwritten mark]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nueva Betania del pueblo Makaguaje, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá"

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA NUEVA BETANIA

El bien inmueble identificado con nombre Nueva Betania y catastralmente con número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria no registra, ubicado en la vereda Peñas Blancas el Municipio de Solano departamento de Caquetá; del grupo étnico Makaguaje, levantado con el método de captura Mixto y con un área 4915 ha + 0815 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas Origen Nacional, con proyección Transversa Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1613332.44 m, E= 4784295.95 m, en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 15454.24 metros, colindando con el predio Baldío de la Nación, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1613516.44 m, E= 4785189.29 m, punto número 3 de coordenadas planas N= 1614685.23 m, E= 4787098.22 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 1616173.54 m, E= 4790301.87 m, punto número 5 de coordenadas planas N= 1620203.93 m, E= 4796935.33 m; hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1620763.86 m, E= 4797775.26 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Baldío de la Nación y la margen derecha aguas abajo del Río Rutuyá.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 6, en línea quebrada en sentido Suroeste en una distancia de 2059.61 metros, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1618956.22 m, E= 4797144.85 m, colindando con la margen derecha aguas arriba, siguiendo la sinuosidad del Río Rutuyá.

Del punto número 7 se sigue en línea quebrada en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 4123.70 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Rutuyá, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N= 1618596.39 m, E= 4798212.44 m; hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1616940.63 m, E= 4799606.32 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Rutuyá y el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 9, en línea quebrada en sentido Suroeste en una distancia de 1453.75 metros, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 1616101.82 m, E= 4798587.31 m, colindando con el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya.

Del punto número 10 se sigue en línea quebrada en sentido Noroeste en una distancia de 3767.19 metros, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1617200.36 m, E= 4795373.22 m, colindando con el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya.

Del punto número 11 se sigue en línea quebrada en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 6066.59 metros, pasando por el punto número 12 de coordenadas planas N= 1615842.74 m, E= 4793843.40 m; hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 1612573.40 m, E= 4792333.28 m, colindando con el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya.

Del punto número 13 se sigue en línea quebrada en sentido Oeste en una distancia de 3552.31 metros, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 1612563.52 m, E= 4789010.07 m, colindando con el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nueva Betania del pueblo Makaguaje, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá"

Del punto número 14 se sigue en línea quebrada en sentido Suroeste en una distancia de 1541.89 metros, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 1611352.46 m, E= 4788287.69 m, colindando con el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya.

Del punto número 15 se sigue en línea quebrada en sentido Noroeste en una distancia de 944.70 metros, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1611734.21 m, E= 4787430.71 m, colindando con el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya.

Del punto número 16 se sigue en línea quebrada en sentido Suroeste en una distancia de 3003.31 metros, colindando con el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1609772.94 m, E= 4785253.33 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el Resguardo Indígena Huitoto de Coropoya y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada Coropoya.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 17, en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1881.19 metros, pasando por los puntos número 18 de coordenadas planas N= 1610205.96 m, E= 4784538.79 m, punto número 19 de coordenadas planas N= 1610406.91 m, E= 4783932.37 m; hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 1610542.41 m, E= 4783662.28 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Coropoya.

Del punto número 20 se sigue en línea quebrada en sentido Norte en una distancia de 355.03 metros, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 1610897.29 m, E= 4783651.80 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Coropoya.

Del punto número 21 se sigue en línea quebrada en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 426.21 metros, pasando por el punto 22 de coordenadas planas N= 1611006.87 m, E= 4783555.60 m; hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 1611265.61 m, E= 4783447.58 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Coropoya.

Del punto número 23 se sigue en línea quebrada en sentido Noreste en una distancia de 622.02 metros, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1611846.07 m, E= 4783512.93 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Coropoya.

Del punto número 24 se sigue en línea quebrada en sentido Norte en una distancia de 558.64 metros, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1612254.36 m, E= 4783510.43 m, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Coropoya.

Del punto número 25 se sigue en línea quebrada en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 1696.25 metros, colindando con la margen derecha, aguas arriba siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Coropoya, pasando por el punto 26 de coordenadas planas N= 1612793.13 m, E= 4784167.97 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba de la Quebrada Coropoya y el predio Baldío de la Nación, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

2

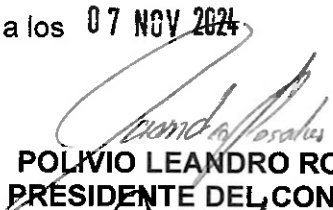
"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nueva Betania del pueblo Makaguaje, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Solano, departamento del Caquetá"

competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 07 NOV 2024


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRÉSIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Mayra Alejandra Ospina Puerta/ Abogada contratista SDAE - ANT
Yaro Armando Perea Mosquera / Ingeniero Ambiental y Sanitario contratista SDAE ANT
Juan Carlos Piñacué Achicue/ Antropólogo contratista SDAE- ANT

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Agroambiental SDAE - ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE - ANT
Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de asuntos Étnicos
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos - ANT

VoBo: Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR



